



El campo
es de todos

Minagri

Bogotá D.C., 2021-08-04 16:01

11-08-21



Al responder cite este Nro.
20213100966371

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Oficios Nos.	682 del 28 de abril de 2021 4024 del 1 de noviembre de 2019
Proceso	Pertenencia – Rad. No. 1100140030652019 01436 00
Radicado ANT	20216200702112
Demandante	Gonzalo Montenegro
Predio - Cédula catastral	004569232400100000

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural".

"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"

"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Agencia
Nacional de
Tierras

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciaterras



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



El campo
es de todos



Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con la cédula catastral **004569232400100000** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Acosta, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Análisis predial

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Agencia
Nacional de
Tierras

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciaterras



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

6ch9-LX(-6ybF8S-AH2j8Y-pXhmDw.

 Agencia Nacional de Tierras	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-02
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSION	333
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

ANÁLISIS PREDIAL
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

RADICADO ANT: 20196201179512

CHIP: AAA0228SUZM

CEDULA CATASTRAL: 004569232400100000

DIRECCION: K 78L 58 I 32 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN

Se inicia el análisis mediante los identificadores prediales asociados al oficio No. 20196201179512, los cuales fueron: CHIP: AAA0228SUZM; Dirección K 78L 58 I 32 Barrio José Antonio Galán y Cedula Catastral: 004569232400100000, se realizaron las respectivas búsquedas en las bases de datos alojadas en el SINUPOT de la secretaria distrital de planeación, utilizando el CHIP: AAA0228SUZM, relacionado como referencia en el presente oficio. La consulta en el SINUPOT permite generar información cartográfica y/o alfanumérica con la cual se localiza el predio y se evidencia que este formado catastralmente en suelo **URBANO** de BOGOTÁ D.C.; el cual se encuentra ubicado en la localidad 7-BOSA en la UPZ 85-BOSA CENTRAL, Barrio catastral 004569-JOSE ANTONIO GALAN.



Fecha: 15/12/2018
Hora: 18:31:44

BOGOTÁ D.C.

USUARIO

K 78L 58 I 32 SUZM

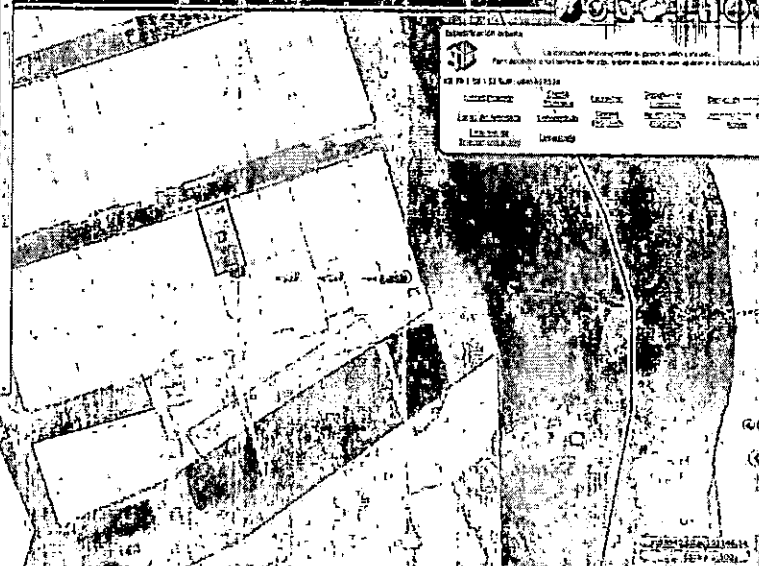
Localidad: BOSA

CHIP: AAA0228SUZM

ASUNTO: Constancia de E. Atribución

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00456923, a la cual se le asignó el estrato dos (2), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2013 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo



Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0228SUZM
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Se realiza la revisión de la información del predio con Cedula Catastral: 004569232400100000 y con CHIP: AAA0228SUZM en la Ventanilla Única de Registro-VUR, el cual no arroja resultado alguno.



El campo es de todos

Minagricultura

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018



www.vur.gov.co dice

No se encontraron datos para los filtros seleccionados

Aceptar

Consulta General del Inmueble

Por favor, seleccione la matra y consulte su información

Departamento

TODOS

Selección de Criterio de Búsqueda

Criterio de Búsqueda

Referencia Catastral

www.vur.gov.co dice

No se encontraron datos para los filtros seleccionados

Aceptar

Consulta General del Inmueble

Por favor, seleccione la matra y consulte su información

Departamento

TODOS

Selección de Criterio de Búsqueda

Criterio de Búsqueda

Referencia Catastral

Corresponde a la consulta en la ventanilla única de registro con el número de Cedula Catastral: 004569232400100000 y con CHIP: AAA0228SUZM

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

ELABORO: ING. YAZMINA TRIANA MORERA
 REVISO: ING. CAT Y GEOD. HAROLD PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUEGADO PRIMERO Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(MAGISTRADO JUEFE 11127)

TRANSACCIONES Y EJECUCIONES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CAUSAS Y COMPETENCIA

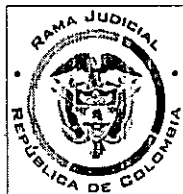
RECIBIDO HOY

2 SEP 2021

AL DESPACHO

CONTENCIOSO AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS





319

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que precede de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora acreditó los trámites de radicación del oficio ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER–.

Frente a la solicitud del apoderado de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, referente a la cita presencial para concurrir al juzgado a revisar y conocer el contenido del expediente, se fija la hora de las 9:20 A.M. del día 24 de SEPTIEMBRE de 2021.

No obstante, nuevamente se reitera al peticionario que para la revisión del proceso, verificación de las actuaciones surtidas y de las piezas procesales que requiera, bien puede solicitar y concertar cita presencia con el juzgado a través correo institucional **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

35
RAD 2019-01863

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2º art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 145 fijado hoy 16/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación y certificaciones relacionadas con los trámites del envío y entrega del citatorio para la notificación del extremo demandado, enviados a través de correo electrónico certificado, obren en autos para los efectos procesales y legales pertinentes.

Sin embargo, no se tiene en cuenta la notificación por aviso surtida al extremo demandado, toda vez que en la comunicación del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se erró en la fecha de la providencia que se notifica, pues se indicó como tal el **29 de febrero de 2020**, cuando el mandamiento ejecutivo data del **29 de enero de 2020**.

Consecuentemente con lo anterior, habrá de realizarse debidamente la notificación por aviso al extremo demandado, de ser el caso enviando nuevamente la comunicación del aviso a la misma dirección donde se envió el citatorio, indicando correctamente la fecha de la providencia que se notifica y demás información aludida en la normativa citada.

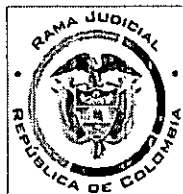
Así mismo, para la notificación de la demandada LUDY MARYORY GONGORA PÉREZ, téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito allegado por correo electrónico del 13 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE SAS**, en contra de **OLAVE ROMERO ARELIS**, por las cantidades señaladas en el auto del 5 de diciembre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

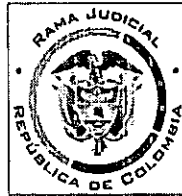
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No resulta factible acceder a la petición que precede de la parte actora, teniendo por notificado al demandado ÁLVARO JOSÉ RIOS TORRES, toda vez que si bien realizó los trámites de notificación del inicial mandamiento de pago, no lo es menos que mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020 solicitó la reforma de la demanda, por lo que mediante auto de 11 de septiembre de 2020, se libró nueva orden de pago, en la que se dispuso notificar al extremo demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP, el cual se encuentra sin notificar.

Por tanto, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación del mencionado demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

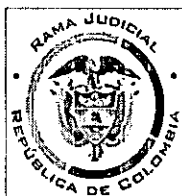
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HEROES –COOPHEROES-**, en contra de **VICTOR MARCIAL ERAZO ROSERO**, por las cantidades señaladas en el auto de 29 de enero de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto del remate el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DORA CONSUELO FLOREZ DE GALLEGO, se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y las comunicaciones de notificación y certificaciones de entrega de la empresa de correo certificado que preceden, quien dentro del término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación del demandado BRIAN RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan al demandado **JIMMY ACOSTA LOZANO**, dentro de los procesos ejecutivos que en su contra se adelantan en los juzgados que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, paraca cada uno.

JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE
26 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	2019 – 035	Margarita Lucero Ruiz Marín
24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	2019 – 1455	BANCO DAVIVIENDA S.A.
6 Civil del Circuito de Bogotá	2019 - 662	BANCO DAVIVIENDA S.A.

Comuníquese la medida a los citados Despachos Judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 145 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-00631

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Cheque) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CARNES SAN JOSE DEL MARTÍN LTDA.**, y en contra de **LIGIA CEDEÑO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'774.000.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el cheque N° 94659-1 del Banco Davivienda base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$954.800.00 m/cte., por concepto de sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° de artículo 463 del Código General del Proceso, el presente proveído se notifica por estado a la aquí ejecutada.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se suspende el pago a los acreedores y súrtase el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la aquí deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 145 fijado hoy 16/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2021-00631

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de la demandada LIGIA CEDEÑO ROMERO, dentro del proceso ejecutivo N° 2019-01399, que se adelanta en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Límitese la medida en la suma de **\$9'000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 145 fijado hoy 16/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B